

Santiago, seis de diciembre de dos mil veintidós.

**Visto:**

En los autos Rit O-26-2021, Ruc N° 2140319603-4, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe, por sentencia de catorce de junio de dos mil veintiuno, se acogió la demanda de declaración de relación laboral, despido injustificado y prestaciones laborales intentada por doña Patricia Lolos Arancibia en contra de la Municipalidad de la misma ciudad.

Respecto de dicho fallo ambas partes interpusieron recursos de nulidad, que fueron rechazados por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por resolución de quince de octubre de dos mil veintiuno.

En relación con esta última decisión, la demandada dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que en definitiva se lo acoja y se dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que la unificación de jurisprudencia pretendida por la demandada se refiere a determinar *“la normativa aplicable a las relaciones entre un particular y una municipalidad en virtud de un contrato de prestación de servicios”*.



**Tercero:** Que dada la conceptualización que el legislador ha hecho del recurso en estudio, constituye un factor necesario para alterar la orientación jurisprudencial de los tribunales superiores de justicia acerca de alguna determinada materia de derecho "objeto del juicio", la concurrencia de, a lo menos, dos resoluciones que sustenten distinta línea de razonamiento al resolver litigios de idéntica naturaleza. De esta manera, no se aviene con la finalidad y sentido del especial recurso en análisis, entender como una contraposición a la directriz jurisprudencial la resolución que pone fin a un conflicto sobre la base de distintos hechos asentados o en el ámbito de acciones diferentes, en tanto ello supone necesariamente la presencia de elementos disímiles, no susceptibles de equipararse o de ser tratados jurídicamente de igual forma.

**Cuarto:** Que, para determinar si los presupuestos de las sentencias materia de análisis son similares, es necesario tener presente que el fallo recurrido rechazó la nulidad que se dedujo en contra de aquel que hizo lugar a la demanda, teniendo en consideración que *"la actora ha prestado labores, de manera ininterrumpida, para la demandada desde el año 2007, y que se le indicó a la actora que no se le iba a contratar nuevamente a contar de 2021, que la actora trabajaba en el departamento de cultura, que coordinaba talleres y monitores, que la coordinación se realizaba con Dideco en reuniones, o vía correo, que agendaban todos los lunes reuniones, que se daba por parte de Dideco una directriz, que se entregaba cronograma de desarrollo comunitario en el área de cultura por parte del Director, además, debía desarrollar otras funciones, como repartir cajas, confeccionar informes sociales entre otros. Que la actora era coordinadora de cultura, que don Pablo Silva era su jefatura, que se le daban instrucciones de cómo se desarrollaba cada departamento, que la actora cumplía horario igual que el resto de los funcionarios ... Además, la sentenciadora dio por establecido que, además, los contratos*



aportados, daban cuenta que en el transcurso del tiempo se fueron incorporando y reconociendo a la actora diversos beneficios, como por ejemplo el contrato del año 2020 se reconocen días por defunción, días de permiso a honorarios, descanso anual, compensación por horas de sobre tiempo, capacitación", agregando que "en la sentencia recurrida no se desconoce ni se pone en duda la atribución legal de la municipalidad demandada para contratar personal a honorarios", concluyendo que "el eje de la argumentación de la sentenciadora no ha sido ese, sino que en este caso se estableció en el fallo que las contrataciones que ejecutó la demandada respecto a la actora no se ajustaron a los supuestos de la norma legal referida sino que revisten condiciones de laboralidad, porque el actor debía cumplir una jornada diaria obligatoria y controlada, tenía que ceñirse a las instrucciones de entregadas por su jefatura, desarrollando sus labores en dependencias de la municipalidad, rindiendo cuenta de las labores encomendadas, cumpliendo horario, en servicios que no eran breves ni transitorios, todo lo cual tiene correspondencia con una relación de carácter laboral, razón por la que deberá rechazarse el recurso por esta causal".

**Quinto:** Que, para los efectos de fundar su pretensión, la recurrente cita, en primer término, un fallo de esta Corte dictado en los autos Rol N° 1.930-2005, que señaló que "se establecieron como hechos en lo pertinente, los siguientes: a) La demandada negó la existencia de una relación laboral entre las partes; b) Con el convenio aparece que el FOSIS, contrató los servicios del actor a honorarios, en su calidad de Agente de Desarrollo Local o consultor, para el cumplimiento de sus metas y compromisos institucionales destinados al mejoramiento de la gestión del servicio, encomendándole labores relacionadas con materias de supervisión, acompañamiento, gestión y control administrativo de los proyectos que el servicio financia, en el marco de desarrollo social y de fomento productivo que se ejecutan en



la Región Metropolitana, en las condiciones establecidas en las cláusulas 3°, 4°, 7°, 8° y 12° del convenio; c) En la cláusula sexta se estableció que recibiría como retribución a suma alzada o total la cantidad de \$8.257.968, dividida en doce cuotas mensuales de \$688.164 cada una de ellas, además de otros beneficios, entre otros, un feriado de quince días hábiles; d) En la cláusula novena se determinó que el consultor debía entregar al FOSIS la correspondiente boleta de honorarios por los servicios profesionales, debiendo la entidad mencionada enterar la correspondiente retención tributaria; e) En la cláusula décima se convino que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, el agente o consultor debía suscribir un pagaré a la vista por la cantidad de \$825.797; f) La obligación del consultor de extender un acta sobre las actividades que llevaba a cabo, documento que re visaba el coordinador territorial encargado de fiscalizar los resultados de la gestión del actor, estipulándose una jornada de 44 horas semanales; g) El consultor tenía derecho a ausentarse o reducir la prestación de servicios dentro de las setenta y dos horas siguientes a la extensión de una licencia médica".

En segundo término, indicó otra sentencia de esta Corte, pronunciada en los autos Rol N° 4.284-2007, que indicó que "se establecieron como hechos, los que siguen: a) En el contrato de 4 de julio de 2001, aparece que la demandante fue contratada para prestar asesoría en materias relacionadas con los programas del adulto mayor y en la cláusula segunda se estipuló que por tales servicios percibiría la suma de \$714.676, pagaderos los cinco primeros días del mes, debiendo otorgar una boleta de honorarios. Lo mismo establece el contrato suscrito entre las mismas partes, con fecha 1° de mayo de 2001; b) En el capítulo cuarto de dichos contratos, se estipuló que la demandante debía ejecutar fuera de la jornada ordinaria cualquier cargo regido por la ley 18.834 y, en el quinto, se hace constar que el instrumento se refiere a labores regidas por el artículo 10 de la legislación



pertinente; c) En el cuaderno de documentos se contiene un informe de desempeño en el cual aparece que la actora atendía público en general, recepcionaba documentos y otras funciones administrativas en los programas "beca Presidente de la República", "subsidio de agua potable" y "subsidio familiar"; d) En los contratos antes referidos y de las solicitudes de feriado legal de abril de 2001 y septiembre de 2002, aparece que la actora tenía derecho a feriado legal y proporcional; e) Del cuaderno de documentos aparece que se extendieron liquidaciones de sueldo por el período comprendido entre abril de 1995 hasta el mismo mes del año 2001 inclusive, en los meses de mayo y julio se extendieron liquidaciones de honorarios y a partir de febrero de 2002 se volvió a la modalidad de liquidaciones de sueldo; f) Los servicios que prestó la actora a través de un sin número de contratos fueron permanentes continuos e ininterrumpidos; g) No se acreditó haber solucionado el feriado legal; h) A la actora no se le enteraron las cotizaciones previsionales; i) La ex empleadora se limitó a comunicarle a la demandante que prescindiría de sus servicios sin invocar causal alguna; j) El monto de la remuneración se fijó en la suma de \$321.604. k) El período por el cual se desempeñó la actora para la demandada se extendió desde el 1° de agosto de 1990 y concluyó el 30 de noviembre de 2002".

En tercer lugar trajo a colación otro fallo de esta Corte, dictado en los autos Rol N° 8.311-2010, que señaló que "se fijaron como hechos, los que siguen: a) la demandada niega la existencia de relación laboral con los actores, argumentando vinculación civil de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 18.883, a lo que agrega que se decidió no renovar los contratos por irregularidades detectadas en un sumario administrativo incoado al efecto y ante la imposibilidad de destituir a los demandantes; b) se acompañaron los contratos a honorarios y se acreditó su existencia y cláusulas a través de la prueba rendida; c) los servicios específicos para los que fueron contratados los



actores consistieron en la implementación, revisión, coordinación y elaboración de fichas de protección social, única actividad que se acreditó que realizaron los demandantes”.

En seguida citó otra resolución de este tribunal pronunciada en los autos Rol N° 24.904-2014, en la que no se consignaron los hechos sobre la base de los cuales se decidió, de manera que no se puede hacer la comparación respectiva.

Por último, indicó una sentencia de esta Corte, dictada en los autos Rol N° 325-2017, que no fue acompañada en el arbitrio que se analiza.

**Sexto:** Que, en consecuencia, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquellas de que tratan las tres primeras citadas como contraste, en tanto que las dos últimas no pueden ser consideradas por las razones señaladas, no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar; razón por la que el recurso no puede prosperar y debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandada en relación con la sentencia de quince de octubre del año dos mil veintiuno de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase.

N° 87.465-21.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz G., señor Diego Simpertigue L. y las abogadas integrantes señor Pia Tavorlari G., Pedro Águila Y. No firma el abogado integrante señor Águila, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, seis de diciembre de dos mil veintidós.





ENJFXCGXBKQ

En Santiago, a seis de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

